



SUMILLA: Se declara **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra los siguientes señores: **Orlando Lozano Rodríguez** Con Ruc N°10432236108; **Brayan Carhuajulca Sánchez, María Elena Zelada Arévalo; Yojan Zelada Cajal; Faustino Briones Bolaños; Rodolfo Quiliche Villanueva; Dilbi Mena Atalaya, Eleu Jimi Villanueva Arévalo; Pepe Bolaños ; Rodolfo Quiliche Bolaños; Delmer Quiliche Arévalo; Petronila Arevalo Rodríguez; Gilberto Villanueva Rodríguez; Jimi Villanueva Arévalo; Santos Abran Zelada; Elgar Atalaya; Wilian Zelada Arevalo; Wilmer Atalaya Zelada** Con Ruc N°10484585224; **David Zelada Arévalo** Con RUC N°10453717815; **Lidia Mena Atalaya; Alex Alcides Mena Atalaya** con RUC N°10722275107, **Abram Zelada Arévalo; Mego Zelada Arévalo; Elmer Goicochea; Bolaños Izquierdo Justino** con RUC N°10270688867, **Bolaños Rodríguez Pedro** con RUC N°10474066067; **Vásquez Bazán Pedro Geiner (excluido del REINFO)** con RUC N°10266758966; por encontrarse realizando trabajos de actividad minera sin contar con la Certificación Ambiental prescrito en el Decreto Legislativo N°1101 artículo 7° numeral 7.2. y contra los mineros informales informales señores **Pisco Alcalde Higinio** con RUC N°10805459439; **Empresa Minera Quri Urqu S.R.L.** con RUC N°20606410302; **Empresa Constructora M-PACK E.I.R.L.** con RUC N°20529568976, por infringir el artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM es decir desarrollar actividad fuera del derecho minero declarado en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO; incumplimiento que es pasible del proceso de exclusión; conforme lo indica los Informes Técnicos N°D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM; Informe Técnico N°10-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM; Informe Técnico N°D9-2025-GR.CAJ-DREM/ YVATS; Informe Técnico N°D17-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG y sus respectivos anexos.

VISTOS: Informe Técnico N°D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 05 de marzo de 2025; Informe Técnico N°D10-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 06 de junio de 2025; Informe Técnico D9-2025-GR.CAJ-DREM/YVATS, de fecha 04 de marzo de 2025, Informe Técnico D17-2025-GR.CAJ-DREMOMPG, de fecha 26 de marzo del 2025, Informe Legal N° 07-2025-GMHG, de fecha 13 de mayo del 2025; y;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental de quienes ejercen actividad minera.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, según el Decreto Supremo N° 1101-. Que establece medidas para el Fortalecimiento de Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, cuyo ámbito de aplicación según el Artículo 2° de dicha norma establece que son entidades de fiscalización ambiental (EFA), los Gobiernos Regionales que ha recibido la transferencia de funciones en el Marco del Proceso de Descentralización en lo relacionado a la fiscalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (...).

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS ENCONTRADOS EN CAMPO SEGÚN LOS INFORMES TECNICOS N° D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM e Informe Técnico N°D09-2025.GR.CAJ-DREM/YVATS e Informe Técnico N°D17-2025-GR.CAJ-DREM-OMPG.

Mediante los mencionados informes técnicos emitidos por la Ingeniera Maira Elena Güissa Mendoza; Yon Víctor Alderson Tirado Saucedo y Oliberth Marcelino Pascual Godoy concluyen lo siguiente:

A. INFORME TECNICO N° D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM.

Según Informe emitido por la Ingeniería María Elena Güissa Mendoza, de la DREM - Cajamarca indica que, ha identificado componentes mineros ubicados en el Caserío Tandayoc y Ocsha, distrito Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca:

TABLA N°01

N°	Componentes	Coordenadas UTM sistema WGS 84 zona 17S			Descripción	La población informo responsable de la actividad minera	N° de Fotografía
		Este	Norte	Altitud m.s.n.m			
1	Labor 1	801975	9231237	3343	Pique inundado con una profundidad aproximada 10 m y sección 1X1m	Orlando Lozano Rodríguez y Brayan Carhuajulca Sánchez	1
2	Labor 2	802003	9331216	3344	Pique de 15m de profundidad aproximadamente con una sección de 1x1m a su alrededor hay presencia de desmonte que abarca un área de 10m2 aproximadamente		2,3,4
3	Labor 3	802020	9231226	3359	Pique de 10m de profundidad aproximadamente con sección de 1x1m		5
4	Labor 4	802068	9231241	3342	Un área rodeada con mantas de color azul con presencia de madera no se pudo ingresar debido a que no había accesibilidad, sin embargo hay acumulación de sacos de nicovita de color amarillo llenos presuntamente con mineral con peso aproximado de 50kg habrían 100 sacos con las mismas características	María Elena Zelada Arévalo	6,7



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

5	Labor 5	801999	9231302	3355	Carpas de color azul (mantas) de los cuales habría piques, asimismo, hay sacos de mineral (50kg c/u aprox.) de color amarillo en total son 50 sacos	Yojan Zelada Cajal y Faustino Briones Bolaños	8
6	Labor 6	801989	9231305	3361	2 piques recubiertos con carpas de color azul la sección de 1x1 m de profundidad 15 m aproximadamente en sus alrededores hay perturbación y presencia de desmonte	Rodolfo Quiliche Villanueva	9
7	Labor 7	801986	6231304	3359	Se observa un pique tapado, presencia de cables un wuinche, sacos de mineral de nicovita de color rojo y amarillo con acumulación de mineral aprox. 50kg c/u en total hacia 200 sacos aprox.	Dilbi Mena Atalaya	10, 11, 12
8	Labor 8	801926	9231289	3363	Pique de 1x1m con un avance de 25m aprox.	Eleu Jimi Villanueva Arevalo	13
9	Labor 9	801914	9231306	3367	Pique con una sección de 1x1m con una profundidad de 30m aprox., acumulación de sacos de mineral de color amarillo, blanco y verde con el nombre de nicovita los cuales presuntamente contenían mineral aprox. Es de 50 kg sumando un total de 100 sacos	Pepe Bolaños	14
10	Labor 10	801840	9231358	3364	Pique de 30m de profundidad con sección de 1x1m y un winche	Rodolfo Quiliche Bolaños	15,16,17
11	Labor 11	801822	9231391	3374	Se observa que dentro de una vivienda aparentemente habría un pique	Delmer Quiliche Arévalo y Petronila Arévalo Rodríguez	18
12	Labor 12	801799	9231363	3381	Pique de 25m de profundidad con sección 1x1m aprox. A su alrededor madera y está cubierto con una carpa, acumulación de sacos de mineral ceca de 50kg c/u en total habían 30 sacos	Gilberto Villanueva Rodríguez	19, 20
13	Labor 13	801779	9231376	3375	Acumulación de desmonte área aprox. 10 m2, hay un pique no se pudo ingresar debido a que está dentro de una vivienda	Jimi Villanueva Arévalo y el inversionista es Yojan Cajal Zelada	21,22
14	Labor 14	801496	9231334	3377	Pique en estado de abandono, está tapado con una manta azul y cercado	No proporcionaron nombre	23
15	Labor 15	801828	9231323	3380	Pique con sección de 1x1m con una profundidad de 20m a su alrededor hay madera, sacos de polietileno, se encuentra completamente recubierto el techo	Jimi Villanueva Arévalo y el inversionista es Yojan Cajal Zelada	24
16	Labor 16 y 17	801857	9231332	3367	Pique de 1x1m de sección con una profundidad de 15m aprox. A su alrededor había 150 sacos de mineral almacenados, con un peso	Santos Abran Zelada	25, 26

					aproximado de 50kg c/u un winche, cables		
17	Labor 18 y 19	801868	9231326	3364	La labor se encuentra bloqueada por mantas de plástico de color negro hay madera y una motobomba		27, 28, 29
18	Labor 20	801917	9231241	3357	Pique bloqueado con madera	Elgar Atalaya, Willian Zelada Arévalo, Wilmer Atalaya Zelada y David Zelada Arévalo	30
19	Labor 21	801969	9231258	3355	Área delimitada por una manta de polietileno que abarca un área de 30m2 no se pudo ingresar, en su interior existe una bocamina con sección de 1x1m con un avance aprox. de 120m	Lidia Mena Atalaya el inversionista es Alex Mena Atalaya	31, 32

Fuente: Acta de constatación de fecha 14 de febrero de 2025.

Análisis de las coordenadas identificadas en campo

Se determina que las coordenadas se encuentra en el caserío de Tandayoc, distrito Sorochuco, provincia de Celendín, en la concesión minera Yanacocha de código 010000623L, sin embargo, se advierte que la precitada concesión ha absorbido a concesiones mineras extinguidas como son, La Ramada 2 de código 010363603, San Miguel de código 03002373X01 y La Campana de código 010039092, respecto a los derechos mineros extinguidos se ha identificado que existen mineros informales inscritos como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 02: Registro Integral de Formalización Minera en las concesiones extinguidas Nuestro Padre Eterno, Vino Blanco y San Miguel:

MINERO EN VIAS DE FORMALIZACIÓN	RUC	ESTADO	COORDENADAS DE REINFO UTM SISTEMA WGS 84 ZONA 17S		DERECHO MINERO
			ESTE	NORTE	
Pisco Alcalde Higinio	10805459439	Vigente	803440	9230131	San Miguel
Vásquez Bazán Pedro Geiner	10266758966	Suspendido	800855	9229576	
Constructora M-Pack E.I.R.L.	20529568976	Vigente	800617	9230431	
Bolaños Izquierdo Justino	10270688867	Suspendido	799392	9232514	La Ramada 2
Bolaños Rodríguez Pedro	10474066067	Suspendido	799392	9232514	
Empresa Minera Quri Urqu S.R.L.	20606410302	Suspendido	802041	9231081	La Campana

- De los mineros informales descritos en la tabla N° 2, se determina que el señor Pisco Alcalde Higinio y la empresa CONSTRUCTORA M-PACK E.I.R.L., han presentado IGAFOM aspecto correctivo y preventivo; sin embargo, no han declarado ningún componente minero identificado durante la verificación el día 14 de febrero de 2025, como se detalla en la tabla N° 01.
- Ahora bien, de las coordenadas tomadas indicadas en la tabla N° 01 se determina que se encuentra en la intersección de las concesiones mineras extinguidas la Campana y San Miguel.

- Bajo lo expuesto se determina que los componentes mineros identificados el día 14 de febrero del 2025, en el Caserío Tandayoc, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca como se detalla en la tabla N° 01 no cuentan con inscripción el REINFO, en ese sentido se trataría de desarrollo de actividad minera de explotación sin autorización.

B. INFORME TECNICO N°D9-2025-GR.CAJ-DREM/YVATS

Según Informe emitido por el Ingeniero Yon Víctor Alderson Tirado Saucedo de la DREM - Cajamarca indica que la comitiva de la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, participó de una reunión extraordinaria en la cual también participaron: personal de salud de la Posta Médica Tandayoc, Tnte alcalde de la Ocsa, Tnte Gobernador de Tandayoc y población aledaña. En dicha reunión se abordó el tema de reubicación del mencionado puesto de salud, el cual se encuentra declarado inhabitable como consecuencia de los trabajos de explotación minera ilegal/informal que se realizan alrededor del puesto de salud. En dicha reunión se indicó de manera breve, los requisitos para poder realizar actividad minera. Sin embargo, varios pobladores declararon estar realizando actividad minera en los terrenos de su propiedad pero sin ningún tipo de autorización.

Se procedió a inspeccionar las instalaciones de las actividades mineras para establecer la ubicación geográfica, dichos puntos son detallados a continuación:

Cuadro N° 1: Coordenadas UTM WGS84 17S.

N°	COMPONENTES	COORDENADAS	
		Este	Norte
01	Pique – rampa	802035	9231244
02	Bocamina	802055	9231316
03	Bocamina	802087	9231331
04	Pto empresa Real M-Pack	802223	9231484
05	Bocamina	802280	9231510
06	Pique	802314	9231566
07	Pique	802313	9231575
08	Pique	802316	9231594
09	Pique	802360	9231613
10	Desmonteras	802361	9231610
11	Referencial, a 200 m al NE	802595	9231682

Asimismo, se visitaron otros puntos declarados por la Empresa Real M-Pack. En el lugar indicado se procedió a realizar el reconocimiento in situ de los siguientes componentes:

Cuadro N° 2: Reconocimiento de componentes

Componentes	Coordenadas Sistema WGS84 – 17S	
	Norte	Este
Bocamina	9231424	801940
Zona sin actividad	9231409	801864

C. INFORME TECNICO N°D17-2025.GR.CAJ-DREM/OMPG

Según Informe emitido por el Ingeniero Pascual Godoy Oliberth Marcelino de la DREM - Cajamarca indica que En algunos puntos supervisados se pudo indagar los datos de los responsables de las labores mineras. Asimismo, se encontraron personas realizando trabajos de explotación, las mismas que mencionaron no tener conocimiento de quienes serían los propietarios de dichas labores al momento de la supervisión en campo, tomando las siguientes coordenadas de campo como se detallan:

N°	COMPONENTE MINERO	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 17S		M.S.N.M	CARACTERISTICAS		
		NORTE	ESTE		Largo (m)	Ancho (m)	Alto (m)
1	Pique Rampa	9231244	802035	3335	20	-	-
2	Bocamina	9231316	802055	3313	-	-	-
3	Bocamina	9231331	802087	3307	50	-	-
4	Punto Real M Pack	9231484	802223	3279	-	-	-
5	Bocamina 3	9231510	802280	3239	12	-	-
6	Pique	9231566	802314	3229	-	-	-
7	Pique	9231575	802313	3228	-	-	-
8	Pique	9231594	802316	3215	20	-	-
9	Pique	9231613	802360	3217	-	-	-
10	Desmonteras	9231610	802361	3222	-	-	-
11	Real M Pack	9231420	801840	3319	-	-	-
12	Pique	9231391	801885	3348	-	-	-
13	Real M Pack	9231409	801864	3344	-	-	-
14	Pique	9231454	801848	3342	-	-	-

Punto 01: (Pique Rampa) en coordenadas 802035 E, 9231244 N, cota 3335, se encontró al **Sr. Willams Zelada DNI 74374374**, quien indica que los dueños de la labor son **Abram Zelada Arévalo y Mego Zelada Arévalo**, se constató una labor minera horizontal de aproximadamente unos 20 metros de avance, con sostenimiento de madera, haciendo uso de rotomartillo, en el interior de la labor se observó unos 200 sacos con contenido mineral metálico. **Punto 02:** Bocamina 802055 E, 9231316 N, cota 3313, se observa bloqueo de la bocamina, en el interior de la labor se puede visualizar mangas de ventilación, con sostenimiento de madera, no se encontró personal.

Punto 03: Bocamina 802087 E, 9231331 N, cota 3307, se observa labor horizontal de aproximadamente 50 metros de avance, se encontraron 05 trabajadores, el responsable **Sr. Elmer Goicochea** no brindo DNI, indica que desconoce al dueño de la labor.

Punto 04: Punto declarado por la Empresa Real M Pack, se tomó las coordenadas de campo 802223 E, 9231484 N cota 3279. No se evidencia actividad minera, se observa una casa de dos pisos de material noble.

Punto 05: Bocamina 802280 E, 9231510 N cota 3239, se observa 05 trabajadores, indican desconocer al dueño de la labor, se constató aproximadamente 12 metros de avance, con presencia de gas de voladura.

Punto 06: Pique - manta azul, 802314 E, 9231566 N cota 3229, se observa pique cubierto con madera, no se observa personal.

Punto 07: Pique, 802313 E, 9231575 N cota 3228, se observa pique bloqueado con mantas de color negro.

Punto 08: Pique 802316 E, 923159 N cota 3215, se encontró al trabajador Luis Ríos, no conoce al dueño, se observa la vertical de 20 metros aproximadamente.

Punto 09: Pique 802360 E, 9231613 E cota 3217, se observa dos piques, junto a una casa de dos pisos.

Punto 10: Desmonteras cubiertas con mantas al costado de la carretera, coordenada 802361 E, 9231610 N cota 3222.

Punto 11: Junto a carretera a 200 metros a la vista al noreste se observa aproximadamente 08 labores, cubiertas con mantas.

Punto 12: se observa un pique y un trabajador que no se identificó e indicó no conocer al dueño de la labor.

Punto 13: declarado por la empresa Real M Pack donde no se evidencia actividad minera.

Punto 14: se observa un pique sin trabajadores y sacos con contenido de mineral metálico.

III. ANALISIS JURÍDICO FACTICO:

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.** - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos

¹ Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC



ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución².

Que, por otro lado, la Ley antes citada en sus artículos 1°, 3 y 9°³ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el" (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, resulta importante además señalar algunos conceptos básicos sobre minería ilegal; siendo así pues, tenemos que según el Decreto Legislativo N° 1100 en su artículo 3° señala que: "Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria

² En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona

que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio."

Que, según el Decreto Legislativo N° 1105 en su artículo 2° literal a) conceptualiza a la minería ilegal como: *"Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (pequeño productor minero o productor minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo Técnico Social y medioambiente que rigen dichas actividades o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal"*. Del mismo modo, según el artículo 2 numeral 2.2 del Decreto Legislativo 1336, respecto de minería informal, señala que es toda *"Actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM"*.

Que, el Decreto Legislativo N° 1102, Decreto que incorpora al Código Penal los Delitos de Minería Ilegal, artículo 307-A sobre Delito de Minería Ilegal, señala que: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días – multa, "el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cauce o pueda causar perjuicio alteración o daño al medio ambiente o sus componentes la calidad ambiental o la salud ambiental"*.

Que, bajo ese orden de ideas, es preciso complementar las definiciones antes señaladas y haciendo una interpretación a la normativa legal vigente en comento, podemos señalar que, también se considera minero ilegal, a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo tanto, dichas personas no forman parte del Registro Integral de Formalización Minera ni del proceso de Formalización Minera Integral, debiendo considerarse lo prescrito en el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 018-2017-EM - que establece: *"las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben de paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso Formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente"*. Mientras que la minería informal es toda actividad realizada por personas que se encuentren inscritos en el REINFO y desarrollan actividades en zonas no prohibidas.

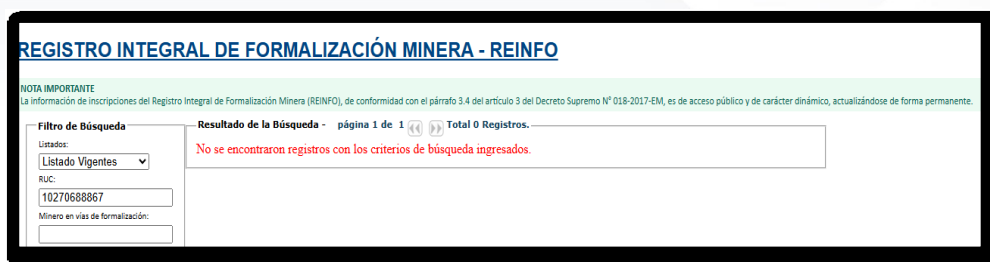
Del análisis de los **Informe Técnico N°D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM**; y de los documentos adjunto al mismo (acta de verificación y fotografías) se pone en evidencia que la actividad minera informal que se viene desarrollando en el Caserío de Tandayoc, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por parte los **mineros informales** que se detalla a continuación:

MINERO EN VIAS DE FORMALIZACIÓN	RUC	ESTADO	COORDENADAS DE REINFO UTM SISTEMA WGS 84 ZONA 17S		DERECHO MINERO	Norma infringida (causal de exclusión)
			ESTE	NORTE		
Pisco Alcalde Higinio	10805459439	Vigente	803440	9230131	San Miguel	D.S. N°018-2017-EM Art. 13, inciso 13.6
Vásquez Bazán Pedro Geiner	10266758966	Excluido con Resolución Directoral N°0004-2025-MINEM/DGFM	800855	9229576		
Constructora M-Pack E.I.R.L.	20529568976	Vigente	800617	9230431	La Ramada 2	
Bolaños Izquierdo Justino	10270688867	Suspendido	799392	9232514		
Bolaños Rodríguez Pedro	10474066067	Suspendido	799392	9232514	La Campana	
Empresa Minera Quri Urqu S.R.L.	20606410302	Vigente	802041	9231081		

Fuente: https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx fecha de búsqueda 30/09/2025

Con respecto a los mineros informales mencionados en el cuadro precedente se debe indicar lo siguiente:

- **PISCO ALCALDE HIGINIO** con RUC N°10805459439, ha presentado IGAFOM Correctivo, expediente que no se evalúa por cuanto los Gobiernos Regionales ya no tienen competencia para su evaluación en atención al D.S. N°09-2025-EM, sin embargo, se debe indicar que el minero informal se encuentra realizando actividades de minería fuera de su área declarada en el REINFO de acuerdo con el Artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, lo cual constituye causal de exclusión, proceso que será tramitado por la Dirección General de Formalización Minera- DGFM.
- **VÁSQUEZ BAZÁN PEDRO GEINER**, con RUC N°10266758966, inscrito en el Derecho Minero San Miguel con código N°03002373X01, ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia Celendín, departamento de Cajamarca, **ha sido excluido** mediante Resolución Directoral N°0004-2025-MINEM/ DGFM, de fecha 03 de julio de 2025, como se puede corroborar del ANEXO I (N°24105) de la resolución antes mencionada. En consecuencia, la actividad minera que se viene realizando sin autorización se configura en minería ilegal.
- **CONSTRUCTORA M-PACK E.I.R.L.**, con RUC N° 20529568976; se ha iniciado proceso de exclusión de acuerdo con el Informe Legal N°D73-2025-GR.CAJ-DREM/IDPEB, proceso que continuará su trámite a través de la Dirección General de Formalización Minera- DGFM, en atención al D.S. N°009-2025-EM.
- **BOLAÑOS IZQUIERDO JUSTINO** con RUC N° 10270688867, a la revisión de la página web: https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx , se tiene que el mencionado señor **ya no se encuentra** inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, tal como se visualiza de la imagen adjunta:



Visto con fecha 30/09/2025

En tal sentido, no contando con el REINFO y no contar con autorización para realizar actividades de explotación minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente se configura en minería ilegal.

- **BOLAÑOS RODRÍGUEZ PEDRO**, con RUC N°10474066067, a la revisión de la página web: https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx, se tiene que el mencionado señor ya no se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, tal como se visualiza de la imagen adjunta:



En tal sentido, no contando con el REINFO y no contar con autorización para realizar actividades de explotación minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente se configura en minería ilegal.

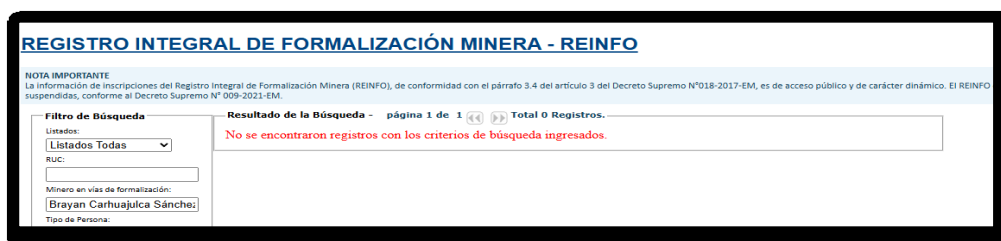
- **EMPRESA MINERA QURI URQU S.R.L.** con RUC N° 20606410302, se debe indicar que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D112-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 07 de agosto de 2025, se resuelve INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la **Empresa Minera Quri Urqu S.R.L. con RUC N°20606410302**; asimismo mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D113-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 07 de agosto de 2025, se le IMPONE MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA de la actividad que viene realizando en el Derecho Minero Sinchao N° 3 con código N°03000057X01, ubicado en el distrito Chugur, provincia Hualgayoc, departamento Cajamarca. Sin embargo, la actividad que viene realizando el minero informal antes mencionado en el Derecho Minero La Campana con código N°010039092, ubicado en el distrito de Sorochuco, provincia Celendín, departamento de Cajamarca, está infringiendo con el acuerdo con el Artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, lo cual constituye causal de exclusión, proceso que será tramitado por la Dirección General de Formalización Minera- DGFM de acuerdo con el D.S. N°09-2025-EM, infracción que constituye iniciar proceso sancionador

Asimismo, se debe indicar se ha revisado la revisión de la página web: https://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx, a fin de verificar si los siguientes señores se encuentran en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, el cual se detalla a continuación:

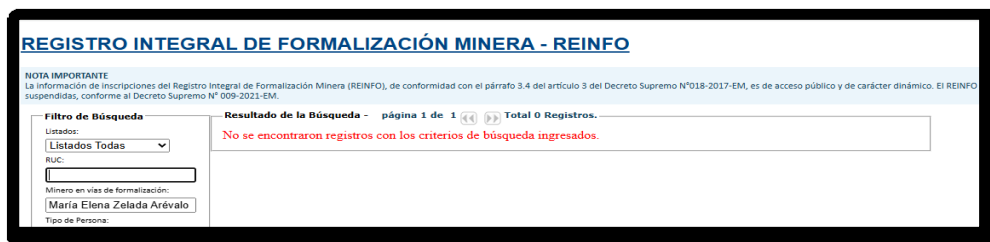
1. **Orlando Lozano Rodríguez Con Ruc N°10432236108**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



2. **Brayan Carhuajulca Sánchez**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



3. **María Elena Zelada Arévalo**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



4. **Yojan Zelada Cajal**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:

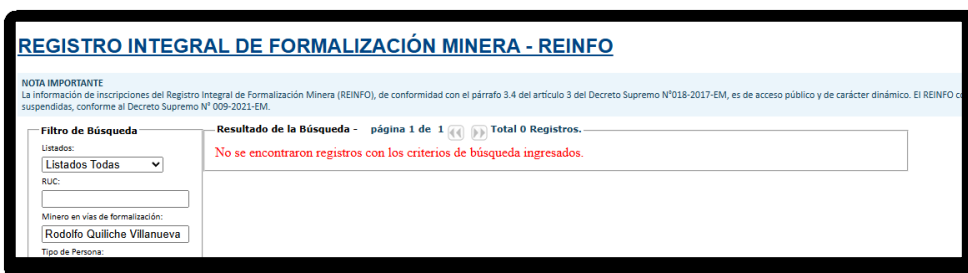


5. **Faustino Briones Bolaños**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



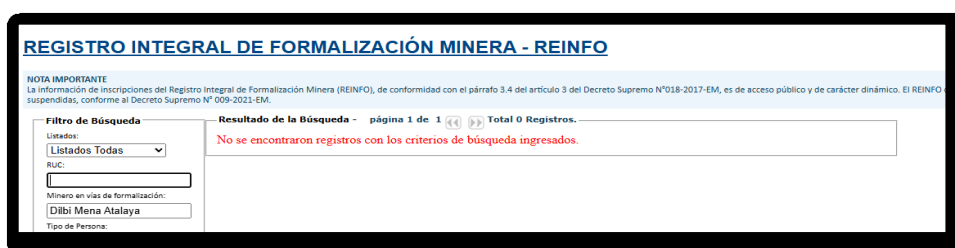
The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include 'Listados: Listados Todas', 'RUC: [empty]', 'Minero en vías de formalización: Faustino Briones Bolaños', and 'Tipo de Persona: [empty]'. The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

6. **Rodolfo Quiliche Villanueva**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



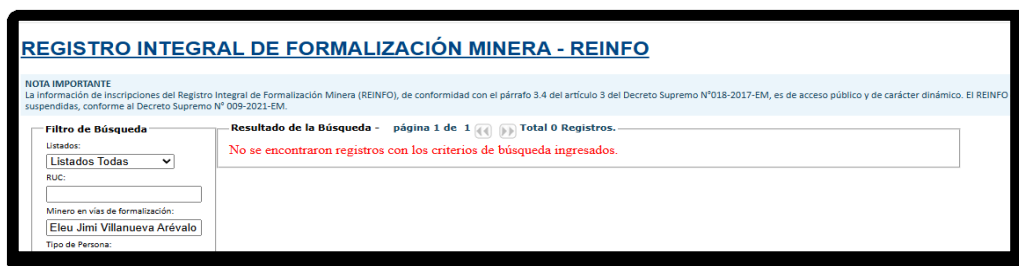
The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include 'Listados: Listados Todas', 'RUC: [empty]', 'Minero en vías de formalización: Rodolfo Quiliche Villanueva', and 'Tipo de Persona: [empty]'. The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

7. **Dilbi Mena Atalaya**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include 'Listados: Listados Todas', 'RUC: [empty]', 'Minero en vías de formalización: Dilbi Mena Atalaya', and 'Tipo de Persona: [empty]'. The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

8. **Eleu Jimi Villanueva Arévalo**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



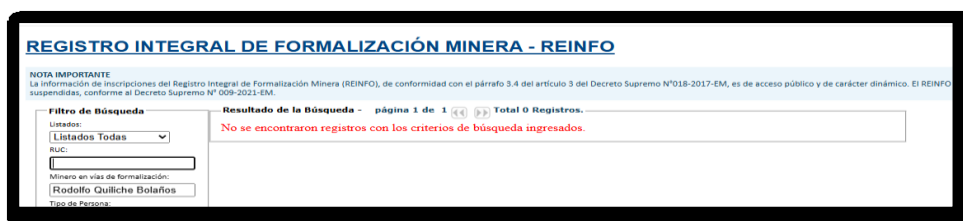
The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include 'Listados: Listados Todas', 'RUC: [empty]', 'Minero en vías de formalización: Eleu Jimi Villanueva Arévalo', and 'Tipo de Persona: [empty]'. The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

9. **Pepe Bolaños**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search filter on the left includes 'Listados Todas', 'RUC:', 'Minero en vías de formalización: Pepe Bolaños', and 'Tipo de Persona:'. The search results on the right show 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.' and 'Total 0 Registros.'

10. **Rodolfo Quiliche Bolaños**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search filter on the left includes 'Listados Todas', 'RUC:', 'Minero en vías de formalización: Rodolfo Quiliche Bolaños', and 'Tipo de Persona:'. The search results on the right show 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.' and 'Total 0 Registros.'

11. **Delmer Quiliche Arévalo**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



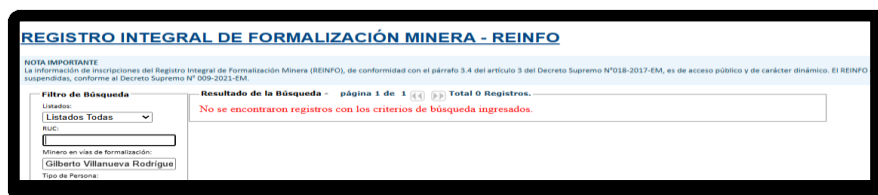
The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search filter on the left includes 'Listados Todas', 'RUC:', 'Minero en vías de formalización: Delmer Quiliche Arévalo', and 'Tipo de Persona:'. The search results on the right show 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.' and 'Total 0 Registros.'

12. **Petronila Arevalo Rodríguez**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search filter on the left includes 'Listados Todas', 'RUC:', 'Minero en vías de formalización: Petronila Arevalo Rodríguez', and 'Tipo de Persona:'. The search results on the right show 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.' and 'Total 0 Registros.'

13. **Gilberto Villanueva Rodríguez**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



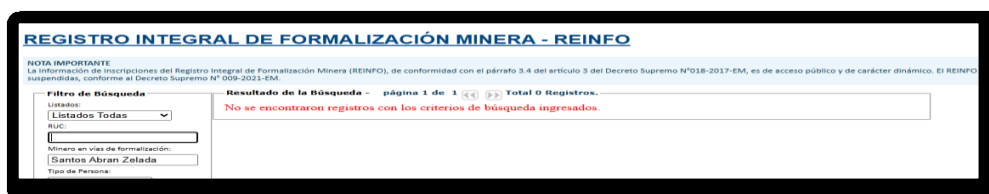
The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search filter on the left includes 'Listados Todas', 'RUC:', 'Minero en vías de formalización: Gilberto Villanueva Rodríguez', and 'Tipo de Persona:'. The search results on the right show 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.' and 'Total 0 Registros.'

14. Jimi Villanueva Arévalo, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include: Listados: Listados Todas, RUC: (empty), Minero en vías de formalización: Jimi Villanueva Arévalo, and Tipo de Persona: (empty). The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 (4) Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

15. Santos Abran Zelada, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include: Listados: Listados Todas, RUC: (empty), Minero en vías de formalización: Santos Abran Zelada, and Tipo de Persona: (empty). The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 (4) Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

16. Elgar Atalaya, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



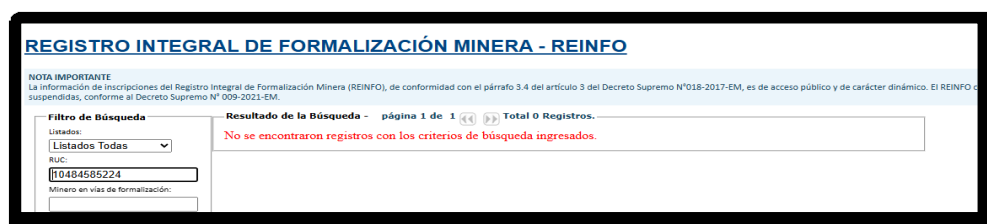
The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include: Listados: Listados Todas, RUC: (empty), Minero en vías de formalización: Elgar Atalaya, and Tipo de Persona: (empty). The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 (4) Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

17. Wilian Zelada Arevalo, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include: Listados: Listados Todas, RUC: (empty), Minero en vías de formalización: Wilian Zelada Arevalo, and Tipo de Persona: (empty). The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 (4) Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

18. Wilmer Atalaya Zelada Con Ruc N°10484585224, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:

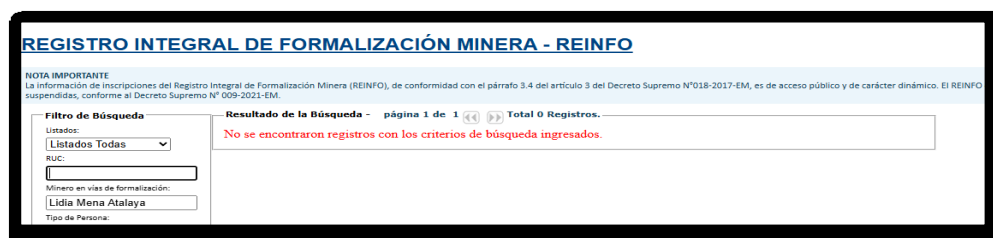


The screenshot shows the 'REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO' search interface. The search criteria include: Listados: Listados Todas, RUC: 10484585224, Minero en vías de formalización: (empty), and Tipo de Persona: (empty). The results section displays 'Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 (4) Total 0 Registros.' and a red message: 'No se encontraron registros con los criterios de búsqueda ingresados.'

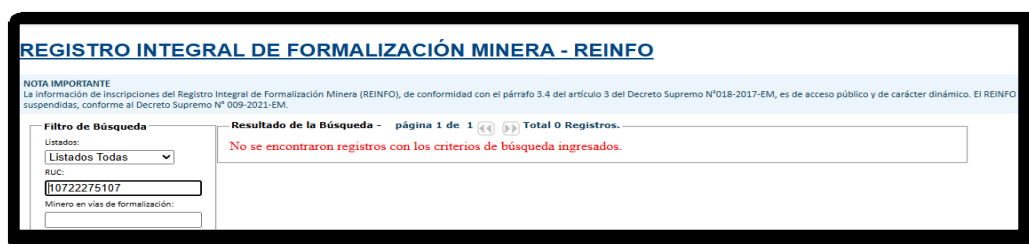
19. David Zelada Arévalo Con RUC N°10453717815, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



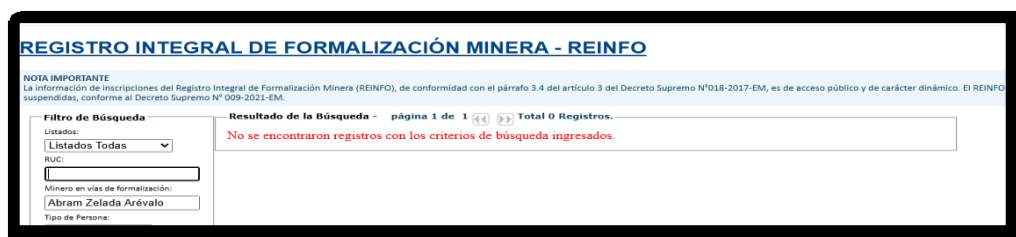
20. Lidia Mena Atalaya, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



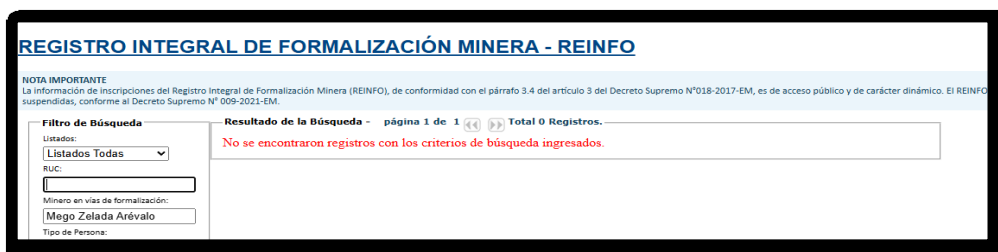
21. Alex Alcides Mena Atalaya con RUC N°10722275107, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



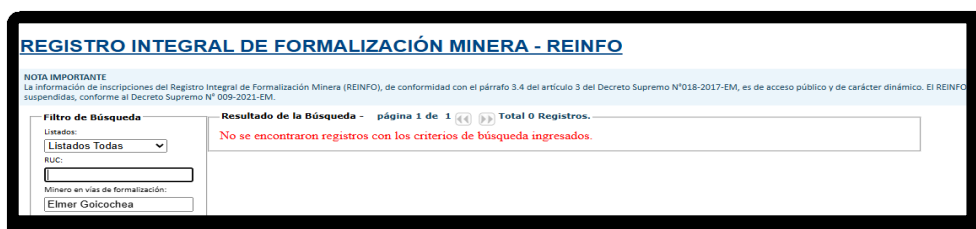
22. Abram Zelada Arévalo, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



23. **Mego Zelada Arévalo**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



24. **Elmer Goicochea**, el cual NO SE REGISTRA INSCRIPCION, tal como se muestra de la imagen adjunta:



En consecuencia, se ha concluido que en las coordenadas UTM sistema WGS 84 zona 17S señaladas en los ítem 6.1, 6.2 del Informe Técnico N°D4-2025-GR.CAJ-DREM-MEGM, los señores **Orlando Lozano Rodríguez** Con Ruc N°10432236108; **Brayan Carhuajulca Sánchez**, **María Elena Zelada Arévalo**; **Yojan Zelada Cajal**; **Faustino Briones Bolaños**; **Rodolfo Quiliche Villanueva**; **Dilbi Mena Atalaya**, **Eleu Jimi Villanueva Arévalo**; **Pepe Bolaños**; **Rodolfo Quiliche Bolaños**; **Delmer Quiliche Arévalo**; **Petronila Arevalo Rodríguez**; **Gilberto Villanueva Rodríguez**; **Jimi Villanueva Arévalo**; **Santos Abran Zelada**; **Elgar Atalaya**; **Wiliam Zelada Arevalo**; **Wilmer Atalaya Zelada** Con Ruc N°10484585224; **David Zelada Arévalo** Con RUC N°10453717815; **Lidia Mena Atalaya**; **Alex Alcides Mena Atalaya** con RUC N°10722275107, **Abram Zelada Arévalo**; **Mego Zelada Arévalo**; **Elmer Goicochea**; se encuentran desarrollando actividades de explotación minera sin contar con la Certificación Ambiental en el Decreto Legislativo N°1101 artículo 7° numeral 7.2.

Asimismo, de los Informes Técnicos N°D9-2025-GR.CAJ-DREM/YVATS (Emitido por el Ingeniero Yon Víctor Alderxon Tirado Saucedo) e Informe Técnico N°D17-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG (Emitido por el ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy), se ha determinado que las personas descritas en el párrafo precedente, vienen realizando actividades de explotación minera en las coordenadas citadas en ambos informes; por lo cual constituye actividades de minería ilegal en los sectores La Ocsha y Tantayoc, distrito Sorochuco, provincia Celendín, departamento Cajamarca, bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1101, que en su artículo 7°, numeral 7.2, que señala que ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las



actividades de la pequeña minería y minería artesanal se debe sancionar de acuerdo a la escala correspondiente, las infracciones cometidas por los administrados (descritos en el considerando 10, 12 y 14 del presente análisis), sería por “INCUMPLIMIENTO LAS NORMAS DE PROTECCIÓN APLICABLE y “REALIZAR ACTIVIDADES SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE (resolución aprobada del instrumento de gestión ambiental aplicable)” además el NO ESTAR INSCRITO EN EL REINFO”, en el estrato de Minería Artesanal desde 02 UIT a 15 UIT y 05 UIT a 25 UIT y está calificada como GRAVE y MUY GRAVE respectivamente. En consecuencia corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: “La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales.

Que, al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales⁴ frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado⁵, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que “El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo procedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el

⁴ ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUÑO, F (Dir). Derecho Administrativo

⁵ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.

procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los daos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra los señores **Orlando Lozano Rodríguez Con Ruc N°10432236108; Brayan Carhuajulca Sánchez, María Elena Zelada Arévalo; Yojan Zelada Cajal; Faustino Briones Bolaños; Rodolfo Quiliche Villanueva; Dilbi Mena Atalaya, Eleu Jimi Villanueva Arévalo; Pepe Bolaños ; Rodolfo Quiliche Bolaños; Delmer Quiliche Arévalo; Petronila Arevalo Rodríguez; Gilberto Villanueva Rodríguez; Jimi Villanueva Arévalo; Santos Abran Zelada; Elgar Atalaya; Wilian Zelada Arevalo; Wilmer Atalaya Zelada Con Ruc N°10484585224; David Zelada Arévalo Con RUC N°10453717815; Lidia Mena Atalaya; Alex Alcides Mena Atalaya con RUC N°10722275107, Abram Zelada Arévalo; Mego Zelada Arévalo; Elmer Goicochea; Bolaños Izquierdo Justino con RUC N°10270688867, Bolaños Rodríguez Pedro con RUC N°10474066067; Vásquez Bazán Pedro Geiner (excluido del REINFO) con RUC N°10266758966; por encontrarse realizando trabajos de actividad minera sin contar con la Certificación Ambiental prescrito en el Decreto Legislativo N°1101 artículo 7° numeral 7.2, conforme lo indica los Informes Técnicos N°D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM; Informe Técnico N°10-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM; Informe Técnico N°D9-2025-GR.CAJ-DREM/ YVATS; Informe Técnico N°D17-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG y sus respectivos anexos.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra señores **Pisco Alcalde Higinio (Minero Informal) con RUC N°10805459439; Empresa Minera Quri Urqu S.R.L. (Minero informal) con RUC N°20606410302; Empresa Constructora M-PACK E.I.R.L. (minero informal) con RUC N°20529568976, por realizar actividades fuera de su área declarada en el REINFO, por encontrarse realizando actividades de explotación minera fuera de su área declarada en el REINFO, hecho que infringe el Artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, incumplimiento que es pasible de iniciar procesos de exclusión; conforme lo indica los Informes Técnicos N°D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM; Informe Técnico N°10-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM; Informe Técnico N°D9-2025-GR.CAJ-DREM/ YVATS; Informe Técnico N°D17-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG y sus respectivos anexos.**

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Naranjos 280 - Urb. El Ingenio; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 32213; Decreto Supremo N° 09-2025-EM y Decreto Supremo N° 010-2025-EM, realizar el procedimiento de exclusión del REINFO a **EMPRESA MINERA QURI URQU S.R.L.** con RUC N° 20606410302; **CONSTRUCTORA M-PACK E.I.R.L.**, con RUC N° 20529568976; **PISCO ALCALDE HIGINIO** con RUC N°10805459439, por encontrarse en causal de exclusión establecido en el Artículo 13°, numeral 13.6 del Decreto Supremo N°018-2017-EM,. Al cual se adjunta el informe Legal N° 07-2025-GR.CAJ-DREM/GMHG y demás anexos que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a los administrados Orlando Lozano Rodríguez; Brayan Carhuajulca Sánchez, María Elena Zelada Arévalo; Yojan Zelada Cajal; Faustino Briones Bolaños; Rodolfo Quiliche Villanueva; Dilbi Mena Atalaya, Eleu Jimi Villanueva Arévalo; Pepe Bolaños ; Rodolfo Quiliche Bolaños; Delmer Quiliche Arévalo; Petronila Arevalo Rodríguez; Gilberto Villanueva Rodríguez; Jimi Villanueva Arévalo; Santos Abran Zelada; Elgar Atalaya; Wilian Zelada Arevalo; Wilmer Atalaya Zelada; David Zelada Arévalo; Lidia Mena Atalaya; Alex Alcides Mena Atalaya, Abram Zelada Arévalo; Mego Zelada Arévalo; Elmer Goicochea; Pisco Alcalde Higinio; Vásquez Bazán Pedro Geiner; Empresa Minera Quri Urqu S.R.L.; Empresa Constructora M-PACK E.I.R.L.; el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR con la presente Resolución y documentos que la sustentan los señores Orlando Lozano Rodríguez; Brayan Carhuajulca Sánchez, María Elena Zelada Arévalo; Yojan Zelada Cajal; Faustino Briones Bolaños; Rodolfo Quiliche Villanueva; Dilbi Mena Atalaya, Eleu Jimi Villanueva Arévalo; Pepe Bolaños ; Rodolfo Quiliche Bolaños; Delmer Quiliche Arévalo; Petronila Arévalo Rodríguez; Gilberto Villanueva Rodríguez; Jimi Villanueva Arévalo; Santos Abran Zelada; Elgar Atalaya; Wilian Zelada Arevalo; Wilmer Atalaya Zelada; David Zelada Arévalo; Lidia Mena Atalaya; Alex Alcides Mena Atalaya, Abram Zelada Arévalo; Mego Zelada Arévalo; Elmer Goicochea; a través de la autoridad (Teniente Gobernador, Juez de Paz) del caserío Tantayoc, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca; esto de conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR con la presente Resolución y documentos que la sustentan a los señores Pisco Alcalde Higinio al correo: ecobiomr@gmail.com ; Vásquez Bazán Pedro Geiner con RUC 10266758966, domicilio Caserío Tantayoc-Celendin- Cajamarca; Empresa Minera Quri Urqu S.R.L. con RUC N° 20606410302, con domicilio fiscal ubicado en el Jr. Santa Rosa MZA. C Lote. 14 BAR. Mollepampa Cajamarca - Cajamarca – Cajamarca; **Empresa Constructora M-PACK E.I.R.L.**, RUC N°: 20529568976, a través de su Representante Legal el Sr. Quiliche Rodríguez Amado con DNI N° 32819316, con Domicilio en el Pasaje La Delicias N°106- Barrio San Martín. Cajamarca, Celular: 969 324 580; Correo MPACK.EIRL@HOTMAIL.COM; de conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR La presente Resolución, el Informe Legal N° 07-2025-GMHG, Informe N° D4-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM, a los veintiuno (21) mineros ilegales a través de su autoridad (teniente gobernador , juez de paz) del Caserío de Tandayoc, distrito de Sorochuco ,provincia de Celendín y departamento de Cajamarca; esto



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS